



Bogotá, 27/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501189501**



20185501189501

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
GOMEZ BETANCUR LTDA  
CARRERA 72 H NO 37 D 65 SUR  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44689 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

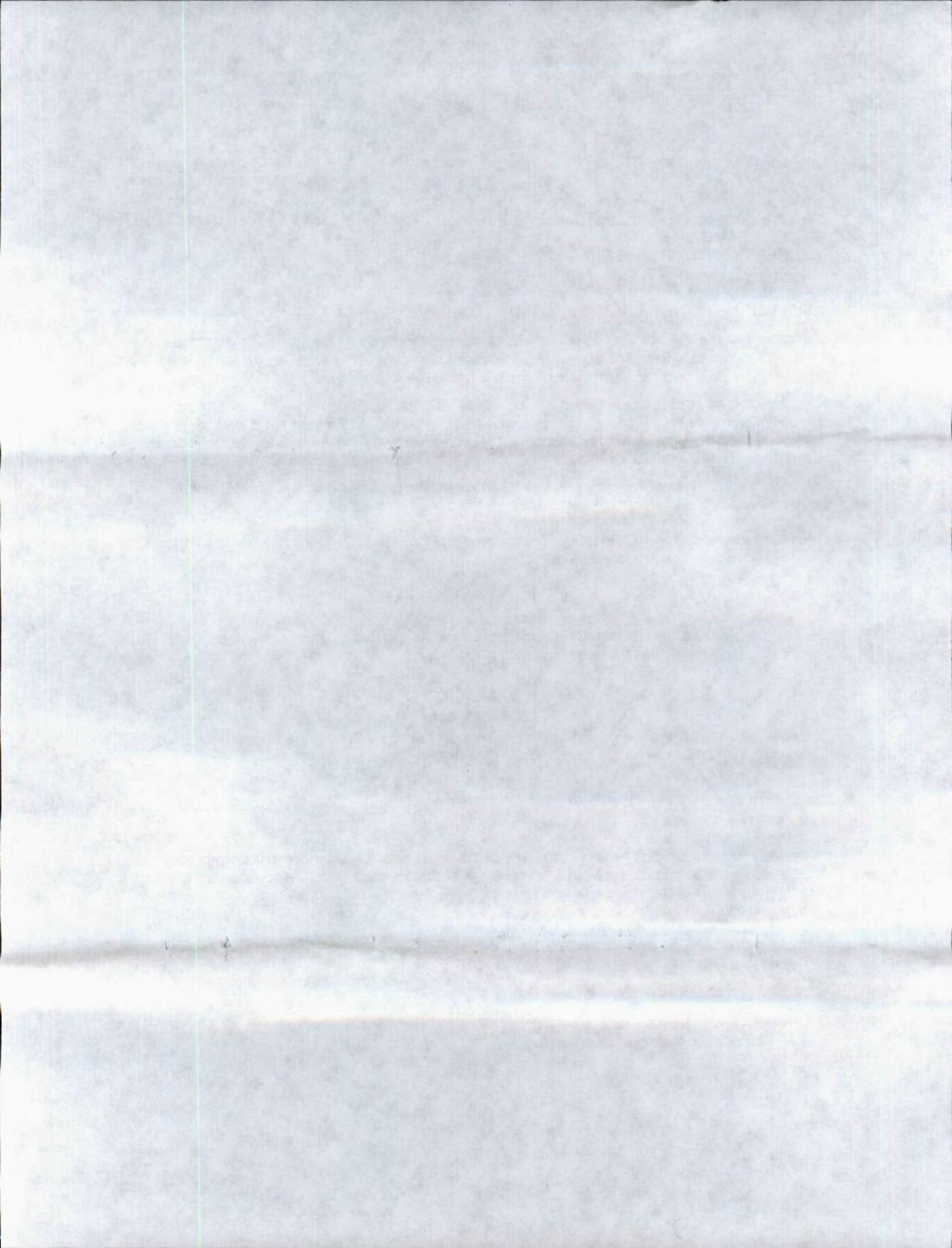
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **044689** **11 DIC 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1

**LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. CONSIDERANDO**

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto"*.
- 1.4. En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto"*.
- 1.5. En concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*
- 1.6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1

- 1.7. El artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte"*.
- 1.8. Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.
- 1.9. Mediante la Resolución número 0377 de 15 de febrero de 2013, proferida por el Ministerio de Transporte se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante "RNDC"), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga, información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.
- 1.10. El RNDC obra como fuente principal para hacer la evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga, bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen — destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar, la variable de tiempos pactados y cualquier otro dato que se incluya la interfaz de reportes integrada al Sistema de Información para la Regulación del Transporte de carga por Carretera.
- 1.11. La Resolución número 0377 del 15 de febrero de 2013 establece que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o mediante de la interfaz para el intercambio de datos vía *web services*; y a su vez señala que, a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control, impondrá las sanciones a que haya lugar, en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución número 771 del 28 de febrero de 2001, *concedió la habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1 (en adelante "Gómez Betancur")*.
- 2.2. Mediante la Resolución número 0377 de 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 2.3. Así las cosas, en uso de las facultades de vigilancia, inspección y control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida número 2015820002491 del 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1

automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0377 de 15 de febrero de 2013.

- 2.4. Mediante oficio MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número 20158200152691 de fecha 20 de febrero de 2015.
- 2.5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución número 008009 del 20 de mayo de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de Gómez Betancur y se formularon los siguientes cargos:

#### **CARGO PRIMERO:**

*"La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1 presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014".*

#### **CARGO SEGUNDO**

*"La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996".*

- 2.6. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada presentó escrito de descargos, con radicado número 20155600442872 de 17 de junio de 2015, dentro del término legal.
- 2.7. Mediante auto número 8587 del 4 de abril de 2017, se periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 2.8. Revisado el Sistema ORFEO no se encontró que Gómez Betancur presentara respuesta al auto número 8587 del 4 de abril de 2017.
- 2.9. En ese sentido, la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, falló la investigación administrativa a través de la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, en contra de Gómez Betancur, imponiendo una sanción de multa frente al cargo primero de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 6.160.000) y frente al segundo cargo exoneró a la sociedad investigada.
- 2.10. Mediante radicado número 20185600022832 del 10 de enero de 2018, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.11. A través de la Resolución número 39779 del 06 de septiembre de 2018 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 3.1. "En el caso objeto de estudio se nos sanciona en primer lugar por NO expedir y remitir los manifiestos de carga al Ministerio de Transporte, desconociendo que los mismos solo proceden en los casos en que se realicen operaciones de transporte de carga, situación que tal como sé informo en los descargos presentados no se dio durante los años (2013 y 2014) pues NO teníamos carga y por eso NO despachábamos vehículos y por eso NO teníamos la obligación de reportar manifiestos de carga que NO habíamos hecho".<sup>1</sup>
- 3.2. "En el caso objeto de estudio se nos sanciona en primer lugar por NO expedir y remitir los manifiestos de carga al Ministerio de Transporte, desconociendo que los mismos solo proceden en los casos en que se realicen operaciones de transporte de carga, situación que tal como sé informo en los descargos presentados no se dio durante los años (2013 y 2014) pues NO teníamos carga y por eso NO despachábamos vehículos y por eso NO teníamos la obligación de reportar manifiestos de carga que NO habíamos hecho".<sup>2</sup>
- 3.3. "Por lo anterior NO se puede sancionar a mi representada, pues no es cierto que no se hayan reportado los manifiestos de carga lo que sucedió es que NO se hicieron despachos que generaran la obligación del reporte de los manifiestos y como el principio de tipicidad implica que de manera estricta los administrados conozcan sin ambigüedad las conductas que están prohibidas realizar y la sanción en caso que se cometa, en el caso de estudio lo que se sanciona es que se opere se realicen viajes y NO se reporten y mi representada NO realizó la conducta que es sancionable por lo que se debe revocar la sanción que no se ajusta de ninguna manera a la conducta de mi representada que simplemente NO realizó despachos pese a estar habilitada para hacerlos por que NO tenía carga propia, razones más que suficientes para revocar la sanción por cuanto se está sancionando por una conducta que NO cometió o dio lugar de otra manera o con otras palabras se está sancionando adecuando una conducta que no es sancionable violando el principio de tipicidad".<sup>3</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Gómez Betancur.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos de número son objeto de discusión por el recurrente número constituyen acto administrativo. Número del presente lo anterior, esto número es óbice para extender la competencia a asuntos número impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra inscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala

<sup>1</sup> Folio 49 del expediente

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1

Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

(...)

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."<sup>4</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".<sup>5</sup>*

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".<sup>6</sup>*

#### 4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Gómez Betancur a título de sanción.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Expediente número. 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

**4.3.1. Frente a los argumentos 3.1., y 3.2., formulados en contra de la Resolución impugnada:**

Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente, es evidente que manifiesta que durante los años (2013 y 2014) no tenían carga y por eso no despachaban vehículos, por la cual no tenía la obligación de reportar manifiestos de carga, al respecto este Despacho señala que el Ministerio de Transporte mediante Resolución número 771 del 28 de febrero de 2001, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1.

Ahora bien, los artículos 11 y 12 de la Resolución número 377 del 2013 establecen respectivamente:

*"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mt.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services". (Subrayado por fuera de texto)*

*"Artículo 12: Inspección, Vigilancia y Control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución".*

En esa medida, todas las empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio de transporte de carga, están en el deber de reportar en el RNDC, los manifiestos de carga sin excepción alguna, teniendo en cuenta que la autoridad competente otorgó la habilitación para el transporte de carga.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-033/14<sup>7</sup>, señaló las características del servicio público de transporte así:

*"El servicio público de transporte presenta las siguientes características:*

*"Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.*

*- Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia.*

*- El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte. (Ley 336/96, art. 2°); (Subrayado por fuera de texto)*

*- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;*

*- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.*

*- Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22), y*

*- Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;*

*- Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.*

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: Wilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9753

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1

*- Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."*

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que Gómez Betancur al ser una empresa de transporte debidamente habilitada para prestar el servicio en la modalidad de carga, está obligada a: i) prestar el servicio de transporte de manera continua e ininterrumpida sin excepción alguna hasta que subsiste la habilitación; ii) reportar los manifiestos de carga y remesas en el RNDC, correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Por tanto, no son de recibo los argumentos del recurrente en los que manifiesta que no se dio operaciones de carga ni despachos para esa fecha razón por la cual no reportaban manifiestos de carga.

#### 4.3.2. Frente al argumento 3.3. formulado en contra de la Resolución impugnada:

En cuanto a la indebida tipicidad de la conducta, manifestada por el recurrente, es pertinente destacar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 de 2003<sup>8</sup> resaltó que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto" (...).

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a Gómez Betancur se encuentra determinada en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y en consecuencia objeto de sanción a través del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, teniendo en cuenta que Gómez Betancur, ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente número son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### V. RESUELVE

**Artículo Primero:** CONFIRMAR la Resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1 con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 6.160.000) toda vez que la sociedad en mención no cumplió con la obligación de reportar los manifiestos de carga al aplicativo RNDC de los años 2013 y 2014.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-099 del 11 de febrero de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-4196.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 64300 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1

**Artículo Segundo: NOTIFICAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Gómez Betancur Limitada identificada con NIT: 800.019.799-1, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Carrera 72H número 37D-65 sur, de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

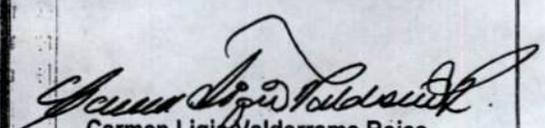
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

La Superintendente de Puertos y Transporte

044689

11 DIC 2018

  
Carmen Ligia Valderrama Rojas

**Notificar**

**Gómez Betancur Limitada identificada con NIT 800.019.799-1**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 72H número 37D-65 sur

Bogotá, D.C.

Proyectó: M.A.L.C.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

# GOMEZ BETANCUR LIMITADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 800019799 - 1

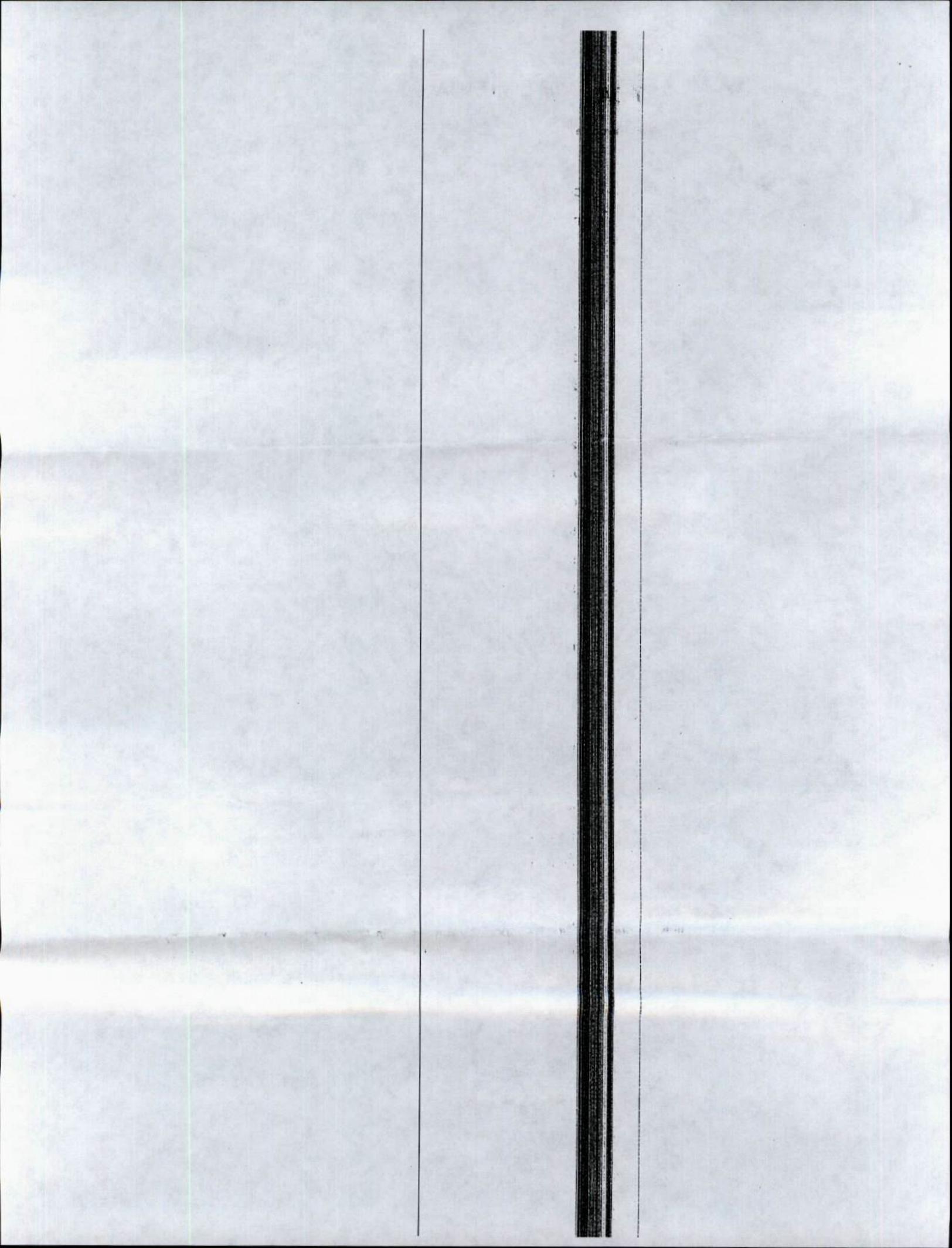


## Registro Mercantil

Numero de Matricula	1034774
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160611
Fecha de Matricula	20000825
Fecha de Vigencia	20271108
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

## Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 72 NO. 37D-65 SUR
Teléfono Comercial	4507404
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 72H NO. 37D-65 SUR
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	gomezbetancur_ltda@yahoo.com
Correo Electrónico Fiscal	gomezbetancur_ltda@yahoo.com





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501167941



Bogotá, 12/12/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
GOMEZ BETANCUR LTDA  
CARRERA 72 H-NO 37 D 65, SUR  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44689 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44658.odt

1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

**42**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 500.582017.9  
 DG 25.95 A.55  
 Línea Red: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banno  
 en sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RA059660462CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 GOMEZ BETANCUR LTDA  
 Dirección: CARRERA 72 H NO 37 D  
 55 SUR  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 27/12/2018 15:57:57  
 Ma. Tránsito Lic de carga 0002010 del 20/05/2018  
 Ma. Tránsito Mensajería Express 000587 del 02/09/2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 F  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 91561  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**

